



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMERCIAL MAC LEAN Y CIA.  
LIMITADA, TITULAR DE PROYECTO RELLENO  
SANITARIO MAC LEAN**

**RES. EX. N°3 / ROL D-121-2023**

**SANTIAGO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

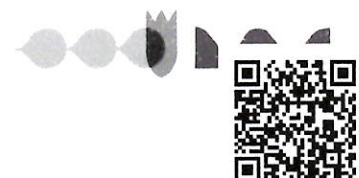
**CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes generales del procedimiento sancionatorio Rol D-121-2023.**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-121-2023, del 13 de junio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos en contra de Comercial Mac Lean y Cía. Limitada (en adelante e indistintamente, "el titular", o "la empresa"), resolución que fue notificada personalmente con fecha 19 de junio del año 2023.

2. Con fecha 28 de junio de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular, representado por Juan Rodrigo Mac-Lean Gómez, solicitó la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Que, con fecha 30 de junio de 2023, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-121-2023, se resolvió la solicitud de ampliación presentada por el titular, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa





de cumplimiento y de oficio se concedió 7 días hábiles para la formulación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

4. Con fecha 10 de julio de 2023, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento en miras a la presentación, por parte del titular, de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"). La reunión se efectuó a través de videoconferencia, con representantes del titular y funcionarios de esta Superintendencia.

5. Que, con fecha 12 de julio de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado, conferido para tales efectos, el titular presentó a esta SMA un PdC e información complementaria mediante anexos.

6. Que, mediante Memorándum N°536/2023, de fecha 04 de agosto de 2023, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

7. Con el fin que, el programa de cumplimiento refundido presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad–, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, de manera previa a resolver acerca de su aprobación o rechazo; observaciones que deberán ser consideradas en la eventual presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

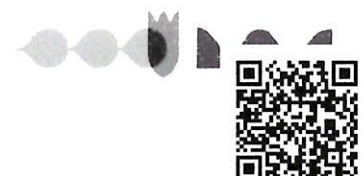
**B. Análisis de los requisitos de aprobación del PdC presentado por Mac Lean y Cía Limitada**

8. Del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**B.1. Observaciones Generales**

9. Se deberán adjuntar a la versión refundida del PdC, bajo la modalidad de anexos, los medios de verificación comprometidos para los reportes iniciales de aquellas acciones que ya se encuentran ejecutadas y aquellas que ya han comenzado su ejecución.

10. Se deberá actualizar el estado de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PdC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones





y metas y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas de la presente resolución.

11. Que, respecto de la **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, es preciso indicar que, el PdC no reconoce efectos respecto de los hechos infraccionales levantados por el presente sancionatorio.

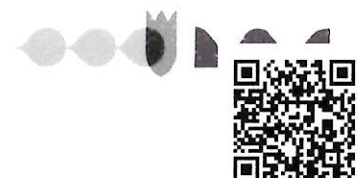
12. Que, al respecto, los Cargos N°1, N°2, N°3 y N°4 éstos fueron calificados como graves en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, *alternativamente: “e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

13. Que, en ese sentido, en la Formulación de Cargos, se detallaron las exigencias infringidas, las que tienen por objeto eliminar o minimizar los principales efectos adversos del Proyecto en los que fundó la clasificación de gravedad conforme la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

14. En este caso, resulta necesario señalar que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LO-SMA, los Cargos N°1, N°2, N°3 y N°4 imputados en la formulación de cargos están integrados por dos elementos: el **hecho imputado**, traducido en una acción u omisión precisa, y **los efectos** que éstos acarrearán, los cuales deben clasificarse según lo dispone el artículo 36 de la LO-SMA. En este sentido, el D.S. N° 30/2012 establece como requisito para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, la consideración de ambos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos.

15. En este sentido, si bien el PdC incorporó acciones y metas respecto de los Cargos N°1, N°2, N°3 y N°4, la empresa no reconoció la existencia de efectos negativos; en dicho sentido, y dado que, en la propia evaluación ambiental se determinaron las obligaciones infringidas para prevenir efectos específicos no puede descartarse la existencia de éstos sin antes realizar un análisis pormenorizado y actualizado de los componentes ambientales, relacionados a los hechos infraccionales.

16. Que, respecto al cargo N°5, este se calificó como como gravísimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1, letra e), de la LO-SMA, que prescribe que son *“infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente (...) e.- hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.”* En este sentido, no es posible sostener la inexistencia de efectos sin un análisis que abarque todo el periodo infraccional, y todos los componentes ambientales que el monitoreo busca mantener en seguimiento.



17. Por lo anterior se debe complementar el análisis de efectos, con estudios y análisis que permitan conocer el estado de los componentes ambientales a la actualidad, y en relación a los hechos infraccionales levantados por este sancionatorio, agregando en el caso que corresponda nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los posibles efectos que dichos estudios puedan determinar.

18. En relación con el documento Minuta Técnica “Programa de cumplimiento procedimiento sancionatorio Rol D-121-2023 relleno sanitario residuos industriales orgánicos frigorífico Mac Lean – Puerto Natales”, elaborado por la consultora N Gestión, acompañado en el Anexo “Efectos” del PdC, se realizarán las siguientes observaciones que deberán abordarse en la versión refundida del PdC:

a. En la minuta técnica se refieren ciertos estudios realizados en relación al proyecto, a saber: (i) Caracterización Hidrológica e Hidrogeológica de la zona de emplazamiento<sup>1</sup>; (ii) Estudio Geofísico del relleno sanitario Puerto natales, XII Región e (iii) Informe ensayo de permeabilidad; sin embargo, los documentos indicados en los puntos (i) y (ii) no fueron acompañados, por lo que se solicita que sean incorporados conjuntamente con el PdC refundido.

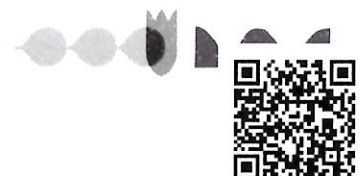
b. Respecto al estudio señalado en el numeral (i), éste correspondería a un análisis realizado el año 2002 e incorporado en la evaluación ambiental del proyecto “Relleno Sanitario de Residuos Industriales Sólidos”, por lo que es necesario actualizar dicha información, con base a nuevos estudios, que permitan comparar sus resultados y determinar los efectos derivados de las infracciones.<sup>2</sup>

c. Respecto al estudio indicado en el numeral (ii), la empresa propone que los datos asociados al proyecto Relleno Sanitario de Puerto Natales serían extrapolables a la unidad fiscalizable pues, ambas instalaciones se encontrarían emplazadas sobre el mismo acuífero. Con base en ello, indica que “es posible asumir que, dadas las características del suelo en cuanto a permeabilidad, ausencia de agua cercana a la superficie, y profundidad del acuífero, no deberían existir efectos negativos producidos por la operación del relleno sanitario”. No obstante, considerando que este estudio no ha sido presentado, no es posible dar por acreditada sus conclusiones, ni tampoco su representatividad de toda la zona, en tanto que se emplacen sobre el mismo acuífero no es una condición suficiente para validar la extrapolación propuesta.

d. Por otra parte, en el numeral VI, de la minuta técnica se indica que se proyecta la realización de levantamientos topográficos y/o planimétricos en el emplazamiento del relleno sanitario; la instalación de piezómetros para efectuar el análisis de calidad de las aguas subterráneas del sector; un estudio diagnóstico para determinar el estado actual de las aguas subterráneas y descartar posibles efectos generados por la operación del relleno; y, estudio de suelos cuya caracterización será mediante calicatas. Como es posible advertir, dicha información se vincula directamente con la caracterización de los efectos negativos derivados de las infracciones por lo que deben ser incorporados en el programa de cumplimiento refundido.

<sup>1</sup> Elaborada en el contexto de la evaluación ambiental de la RCA N° 58/2003, acompañado por el titular en la tramitación ambiental. [https://seia.sea.gob.cl/archivos/DIA/2014063001/DIA\\_5809\\_DOC\\_2129604712.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/DIA/2014063001/DIA_5809_DOC_2129604712.pdf)

<sup>2</sup> “Vigésimo quinto. Que, lo anterior nos lleva a concluir, en síntesis, que el infractor está llamado a hacer una determinación de la existencia de efectos de su infracción, acorde a las circunstancias específicas, e incluirlos en su PdC, (...)”. Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.





e. Lo anterior, en consideración a que el PdC exige como requisito para su aprobación, que las acciones y metas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, de esta forma, es esencial incluir en el PdC refundido todos los análisis y estudios dirigidos a determinar los efectos generados por las infracciones materia del presente sancionatorio.

## B.2. Observaciones Específicas

19. En relación al **Hecho infraccional N°1 – Operación del Relleno Sanitario Mac Lean por sobre la vida útil, según dispone la RCA N° 58/2003**– cabe indicar lo siguiente:

20. **Determinación de efectos generados por la infracción**, la empresa sostiene su inexistencia cuya fundamentación se encuentra en la minuta técnica antes observada. Sobre este punto se reitera lo señalado en el punto B.1. anterior.

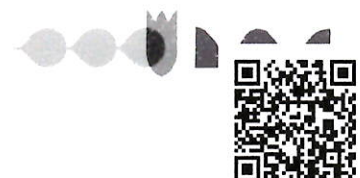
21. En se sentido y, tal como se mencionó, los informes acompañados en el PdC, no son suficientes para descartar efectos negativos, y en ese sentido al no reconocer efectos, ni haberlos descrito adecuadamente, no incluye las acciones para hacerse cargo de tales efectos.

22. Por lo anterior se debe complementar el análisis de efectos, con estudios y análisis que permitan conocer el estado de los componentes ambientales a la actualidad, y en relación a los hechos infraccionales levantados por este sancionatorio, agregando en el caso que corresponda nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los posibles efectos que dichos estudios puedan determinar.

23. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, el titular debe describir la manera en que el plan de acciones que propone ejecutar permite alcanzar el objetivo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos que fueron identificados, en la sección anterior, en el caso de que así sea.

24. Respecto de la **Acción N°1 (en ejecución)– Obtención de respuesta favorable respecto de una consulta de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de ajustes a la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N°58/2003**– deberá ser eliminada del PdC en atención a que ésta no tiene como meta el cumplimiento de la normativa infringida, por el contrario, su objetivo es ajustar el cronograma de la RCA del proyecto contravirtiendo el cargo, situación que no se condice con los objetivos de retornar a un escenario de cumplimiento normativo, y no modificar -por vías además inidóneas- la obligación cuya contravención motiva el hecho infraccional imputado<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En relación con las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, la Contraloría General de la República sostuvo que “[...] el pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión” (Dictamen N°75.903, de fecha 02 de octubre de 2014). Por otro lado, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental indicó que “[...]”



25. Respecto a la **Acción N°2** (en ejecución)– *Contratación y realización de estudio de diagnóstico para definir la calidad de las aguas subterráneas y estado físico químico del suelo al relleno sanitario*– se advierte que ésta constituye una gestión para poder determinar los efectos de los hechos infraccionales, por lo que deberá eliminarse para incluir el mencionado estudio de diagnóstico en el informe de efectos a presentar con el PdC refundido, incluyendo en las acciones que el mencionado estudio haya recomendado con el objetivo de hacerse cargo de los efectos detectados.

26. Respecto de la **Acción N°3** (alternativa) – *Obtención de una nueva resolución de calificación ambiental*–, se solicita modificar su carácter de alternativa a principal, en el caso de que se pretenda la continuidad operacional del relleno; ya que en atención a lo señalado respecto de la Acción N°1, la consulta de pertenencia no es el medio idóneo para extender la vida útil ya evaluada del proyecto, por lo que en el caso que se pretenda continuar con la actividad esta deberá someterse a la respectiva evaluación ambiental del proyecto, y obtener una nueva RCA.

27. En atención a lo anterior, la empresa deberá incorporar las siguientes observaciones:

a. **Plazo de Ejecución.** Teniendo presente la información elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respecto al promedio de días totales de tramitación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en la Direcciones Regionales correspondientes<sup>4</sup>, la empresa deberá ajustar el plazo de esta acción a 18 meses, desde la aprobación del Programa de Cumplimiento. Dentro de este término, se deberá efectuar la presentación de una DIA y obtención de RCA favorable.

b. **Medios de verificación. Reporte de Avance.** Se deberá incorporar documentación que dé cuenta del progreso en la elaboración del proyecto antes de su presentación al SEA, como facturas, órdenes de compra, informes técnicos elaborados, entre otros que sean pertinentes.

c. **Forma de Implementación:** se deberá especificar el ingreso de la DIA al Servicio de evaluación ambiental en el plazo de 18 meses, lo cual deberá acreditarse con su correspondiente medio de verificación.

28. Respecto a la **Acción N°4** (alternativa) – *Según diagnóstico del experto (acción 2), se implementarán nuevas medidas para la operación del Relleno Sanitario y se implementarán medidas para mitigar posibles efectos negativos del proyecto*– en consideración a lo señalado previamente respecto a la acción N°2, deberá eliminarse, e incluir las mencionadas acciones recomendadas en el PdC refundido.

29. Respecto a la **Acción N°5** (alternativa) – *Se dispondrán los residuos dentro de las 2,5 hectáreas evaluadas en la RCA N° 58/2003 conforme a las especificaciones técnicas que se indican en la Minuta “DISMINUCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PREVIO*

---

*el trámite de la pertinencia persigue un pronunciamiento del SEA sobre si [...] un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. En ningún caso este pronunciamiento puede entenderse como una modificación de la RCA o como un permiso para operar sin RCA” (causa Rol N°R-18-2019, considerando 31°).*

<sup>4</sup> Información pública disponible: <https://sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-detramitacion-en-el-seia>.





A SU DISPOSICIÓN FINAL EN RELLENO SANITARIO COMERCIAL MACLEAN Y CÍA. LTDA.– se solicita modificar su carácter de alternativa a principal, y en ese sentido, aclarar como esta acción eliminará, o contendrá y reducirá los efectos de la infracción en el tiempo intermedio durante el cual se extienda la evaluación ambiental, en el caso que se pretenda la continuidad operacional de éste.

a. **Forma de implementación.** En complemento al punto anterior, se solicita que acción N°5 incorpore un procedimiento operacional específico del "relleno" que establezcan los correspondientes protocolos de gestión, incluyendo al menos el ingreso del residuo, registros correspondientes, descarga en trinchera, cubierta diaria, manejo de lixiviados, cierre final de trinchera, gestión de gases y respectivos monitoreos de lixiviado y gases, entre otros aspectos propios de la gestión del relleno. Este documento debe estar disponible para su uso mientras no se haya vuelto al cumplimiento de la normativa materia de esta infracción.

b. Por otra parte, se solicita, se acompañe en un anexo un documento que describa y compare la forma actual en que está operando el proyecto, y la que se propone que funcionará durante la ejecución de la acción, considerando cantidades depositadas, y cualquier otra medida adicional.

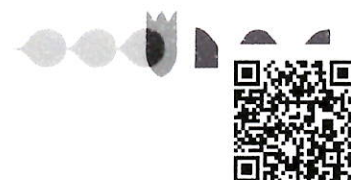
30. En relación al **Hecho infraccional N°2 –No haber instalado una membrana impermeable en cada trinchera–** cabe indicar lo siguiente:

31. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.** Se reitera lo indicado en la letra B.1 anterior respecto a la necesidad de complementar el análisis de efectos, con estudios y análisis que permitan conocer el estado de los componentes ambientales a la actualidad, y en relación a los hechos infraccionales levantados por este sancionatorio, agregando en el caso que corresponda nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los posibles efectos que dichos estudios puedan determinar.

32. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.** El titular debe describir la manera en que el plan de acciones que propone ejecutar permite alcanzar el objetivo de eliminar o contener y reducir los efectos negativos que fueron identificados, en la sección anterior, en el caso de que así sea.

33. Respecto a la **Acción N°6 –Contratación y realización de estudio de diagnóstico para definir la calidad de las aguas subterráneas, el estado físico químico del suelo al relleno sanitario (por ejecutar)–, Acción N°7 –Definir el ordenamiento espacial del Relleno Sanitario, para planificar el uso eficiente de la superficie con apoyo de profesional competente (topógrafo), además de actualizar información: pendientes y distancia entre trincheras y otras (por ejecutar)–, y Acción N°9 –Según diagnóstico del experto (acción 6), se implementarán nuevas medidas para la operación del Relleno Sanitario, tales como impermeabilizar las zanjas con geomembrana, y se implementarán medidas para mitigar posibles efectos negativos del proyecto, sobre el recurso agua y suelo (alternativa) –** deberán eliminarse como acciones dado que corresponden a gestiones necesarias para identificar efectos derivados de los hechos infraccionales.

34. Respecto de la **Acción N°8 –Instalar 4 piezómetros para toma muestras de aguas e implementar el programa de monitoreos de Lixiviados**



(alternativa)– que para que esta medida sea efectiva adicionalmente deberá instalar pozos de monitoreo (pozos de inspección) en trinchera en uso, para ir evaluando lixiviados o potencial afloramiento; sin perjuicio que los antecedentes que emanen de este programa de monitoreo deberán estar incluidos en el levantamiento de efectos ya que corresponden a gestiones necesarias para identificar efectos derivados de los hechos infraccionales

35. En relación al **Hecho infraccional N°3** – *Incumplimiento de medidas de manejo de líquidos percolados, en tanto: a) No cuenta con sistema que permita canalizar a la trinchera contigua los lixiviados en caso de que existiera afloramiento. b) El titular mantiene piscinas de acumulación de percolado, medida que no está evaluada ni autorizada. c) El titular no cuenta con canales en el perímetro de las zanjas que eviten la acumulación de aguas lluvias en el interior de la trinchera*– cabe indicar lo siguiente:

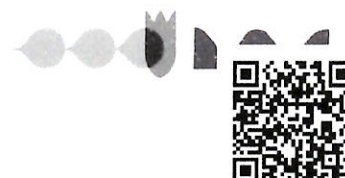
36. Se reitera lo señalado respecto de la evaluación de efectos conforme a la letra B.1.

37. Respecto de la **Acción N°10** (ejecutada) – *Cierre y abandono de las piscinas de acumulación de percolado no autorizadas*– referida al sub hecho indicado en la letra b) del Cargo N°3, el titular acompañó las siguientes fotografías georreferenciadas:

Imagen N°1: Registro de cierre y abandono piscinas de acumulación percolado.



Fuente: Anexo "Acciones" N°010, acompañado en escrito de PdC de fecha 12 de julio de 2023





38. Que, respecto a la georreferenciación, se solicita aclarar los puntos en que las fotografías fueron tomadas a fin de que sean coincidentes con la localización de las piscinas halladas en las actividades de fiscalización materia de este sancionatorio.

39. Respecto de la **Acción N°11 –Habilitar canales perimetrales en el Relleno Sanitario. También se implementará canales al lado de cada trinchera, solo de ser necesario** (ejecutada)– relativa al sub hecho indicado en la letra c) del Cargo N°3, se debe determinar en qué circunstancias se determinó la ejecución de canales a lado de cada trinchera.

40. Respecto a sub hecho indicado en la letra a) de este Cargo –*No cuenta con sistema que permita canalizar a la trinchera contigua los lixiviados en caso de que existiera afloramiento*– no se determina en el PdC una acción específica destinada a hacerse cargo de la infracción por lo que para volver al cumplimiento debe incorporarse una acción o acciones específicas para dicho sub hecho.

41. En relación al **Hecho infraccional N°4 – Incumplir medidas de manejo de biogás en cuanto: a) No Mantiene chimeneas en el total de zanjas construidas. b) En Aquellas donde existe chimenea, estas no se encuentran selladas con arcilla, no tienen tambor, ni banderilla**– cabe indicar lo siguiente:

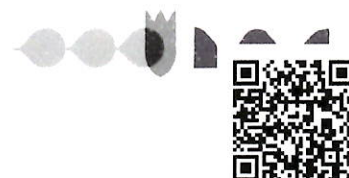
42. En consideración a los documentos acompañados no es posible acreditar por el titular la inexistencia de efectos respecto al incumplimiento en las medidas destinadas al manejo del biogás, por lo que se reitera lo señalado respecto a la letra B.1. anterior.

43. Se hace presente, que como mínimo se deberá abarcar, el análisis del efecto referido a la posible generación de bolsas internas, lo cual, por una parte, incrementa el riesgo de incendios y explosiones y, por otra parte, altera la composición del equilibrio C/N (carbono-nitrógeno), afectando las condiciones de los microorganismos que intervienen en la degradación de los residuos.

44. Respecto a la **Acción N°14 –Mantener chimeneas en la totalidad de las zanjas construidas** (en ejecución)– se solicita complementarla con un plan referido a la instalación de las chimeneas vinculadas a un cronograma de trabajo, identificando riesgos y efectos del trabajo a realizar. Adicionalmente, deberá comprometer como medios de verificación el layout con la geolocalización de cada chimenea, junto a fotografías fechadas y georreferenciadas.

45. En relación al **Hecho infraccional N°5 –No cumplir con exigencia de plan de Monitoreo de biogás y líquidos percolados, en tanto: a) Se incumple la frecuencia del monitoreo de gases desde el año 2013. b) No se monitorean todos los parámetros comprometidos de gases desde el año 2013. c) No se realiza monitoreo de percolados, desde el año 2013**– cabe indicar lo siguiente:

46. Respecto a la determinación de efectos, el PdC no consigna el análisis respecto a la falta de monitoreo de biogás y líquidos percolados, señalando que esta sería una infracción “*formal*”. Sobre este punto, es importante considerar que



a raíz de la ausencia de los resultados de los monitoreos asociados a biogás y lixiviados, no se conoce la evolución de dichas variables, evitando el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

47. En razón de lo anterior, es necesario que dicha circunstancia sea incorporada en el análisis de efectos; en los términos indicados en la letra B.1. de este documento.

48. Respecto a la **Acción N°15 –Ejecutar monitoreo de gases** (por ejecutar)– se debe complementar su forma de implementación con la elaboración de un documento de control de gestión, a partir de un programa de monitoreo que incorpore registros, procedimientos, parámetros, resultados, responsables, acciones correctivas (si aplican) y geolocalización de cada chimenea.

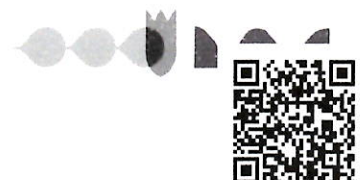
49. En consideración a lo señalado en el considerando 29 respecto de la Acción N°5, se solicita incluir una frecuencia mayor de este monitoreo. Así se sugiere establecer una frecuencia trimestral para el monitoreo de gases. Adicionalmente, en su forma de implementación, se deberá agregar la obligación de reportar estos monitoreos, tanto en la plataforma de seguimiento ambiental como en la plataforma SPDC, con el fin de desarrollar su seguimiento.

50. Respecto a la **Acción N°16 – “Ejecutar monitoreo de percolados.”** (por ejecutar) – se reitera lo señalado en el punto anterior, en lo que corresponda a el monitoreo de percolados, en ese sentido, se solicita también incluir una frecuencia mayor de este monitoreo. Así se sugiere establecer una frecuencia semestral para el monitoreo de percolados.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la Comercial Mac Lean y Compañía Limitada, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

II. **FORMA Y MODO DE ENTREGA.** La información solicitada debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.







III. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,**  
conforme lo solicitado por el titular, en las casillas de correo electrónico designadas:

[Redacted] y  
[Redacted]

**Daniel Garcés Paredes**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MUH/MPF/STC

Notificación mediante correo electrónico: [Redacted] y [Redacted]

C.C: Andy Morrison, jefe de la Oficina Regional de la región de Magallanes de la SMA.

**Rol: D-121-2023**

